

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE  
LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN  
PROYECTO DE LEY DE TRANSFERENCIA  
DE TECNOLOGÍA Y CONOCIMIENTO.**

---

Santiago, 28 de marzo de 2024.

**M E N S A J E N° 016-372/**

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

**A S.E. EL**

**PRESIDENTE**

**DE LA H.**

**CÁMARA DE**

**DIPUTADAS Y**

**DIPUTADOS.**

En uso de mis facultades constitucionales, someto a vuestra consideración el presente proyecto de ley de transferencia de tecnología y conocimiento.

**I. ANTECEDENTES**

La transferencia de tecnología y conocimiento es la transmisión de los resultados derivados de la investigación científica y tecnológica al mercado y a la sociedad en general, junto con las habilidades y procedimientos asociados. Como tal, es una parte intrínseca del proceso de innovación tecnológica. A su vez, la innovación es una pieza fundamental del crecimiento y el desarrollo sostenible, que genera nuevos productos y procesos que abren nuevos espacios para la diversificación de la matriz productiva.

Sin embargo, la transferencia de tecnología y conocimiento es un proceso complejo, que involucra diversos factores, actores e intereses. En efecto, las investigaciones de alta calidad y sus resultados no son suficientes para

asegurar la transferencia efectiva de tecnología; requiere también de mejoras institucionales, la voluntad de diversos actores (instituciones de educación superior, la industria y la sociedad civil), capacidades científico-tecnológicas en el país, acceso a capital de riesgo y gestión de la propiedad intelectual y la sensibilización general sobre su importancia.

Por este motivo, el presente proyecto de ley promueve un entorno de transferencia de tecnología y conocimiento equilibrado, basado en la interacción y colaboración de instituciones académicas y de investigación, agencias gubernamentales y la industria, sobre la base de factores que contribuyan a este proceso y promuevan el desarrollo sostenible del país. En particular, promueve la función de investigación dentro de las instituciones de educación superior ("IES"), la concreción de un repositorio público de conocimiento e información científico-tecnológica y la flexibilización de estructuras de transferencia de tecnología que permitan la creación y escalamiento de empresas de base científico-tecnológica, provenientes primordialmente de las IES, respetando su autonomía.

#### **1. Contraste entre Chile y los países OCDE en materia de inversión en investigación y desarrollo**

Existe amplio consenso a nivel mundial en torno a que el desarrollo científico-tecnológico y la innovación son motores del desarrollo sostenible de los países. Chile también lo percibe de esa manera. En efecto, el Estado ha desplegado diversos esfuerzos en esta materia, como la creación de fondos públicos para distintas etapas de creación y desarrollo de tecnologías y

procesos de innovación, incentivos tributarios para invertir en investigación y desarrollo (I+D) o agendas de productividad, entre otros. Sin embargo, tales esfuerzos no han tenido el impacto suficiente en términos de diversificación de la matriz productiva nacional, la que sigue estando basada principalmente en materias primas.

Ya en 2016, el estudio sobre "Intensidad tecnológica del intercambio internacional de bienes chilenos" del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, concluía que para el periodo analizado el 46,7% de las exportaciones de bienes correspondían a la categoría "Manufacturas basadas en recursos naturales" mientras que el 43% a exportaciones de "Recursos Naturales". Por su parte, el resto de los bienes - manufacturas de baja, media y alta tecnología y otros bienes- alcanzaban sólo un 10,3% del total exportado. En el documento se afirma que tales indicadores se mantuvieron estables entre 2000 y 2015.

Este escenario es todavía más grave si se considera que Chile gasta un poco más de un 0,36% de su PIB en actividades de I+D. Esta es una de las cifras más bajas entre países OECD, cuyo promedio alcanza un 2,7% (OECD, MSTI 2022). Además, el gasto en I+D como porcentaje del PIB a nivel local no ha aumentado desde el 2010, una tendencia sustantivamente distinta del resto de países OECD, que en los últimos 10 años refleja un incremento sostenido.

Por su parte, existen diferencias notorias en términos de la distribución del financiamiento del gasto en I+D entre el resto de los países OECD y Chile (OECD, MSTI 2022). En los primeros, más de un 63% del gasto corresponde al sector privado, en tanto el tercio restante es

absorbido por el sector público y las universidades. En contraste, a nivel nacional la distribución es la opuesta: el sector público absorbe el mayor gasto en I+D, que representa alrededor de un 65%, si se suma a las universidades, cuyas actividades de I+D son financiadas en esencia con fondos públicos.

Adicionalmente, al examinar la proporción de gasto en I+D por tipo de institución en países OCDE (OECD, MSTI 2022), pueden extraerse dos conclusiones relevantes: primero, se evidencia un aumento sostenido en el gasto a nivel público y privado a lo largo del tiempo (período 2007-2021), llegando a un 60,6% si vemos la evolución del gasto privado, y a un 32,1% y 18,9% en el caso de las IES y el gobierno, respectivamente; y segundo, es el sector privado quien contribuye en mayor medida a este incremento. En nuestro país, en cambio, ninguna de estas tendencias se cumple.

## **2. Ecosistema nacional de CTCI y la necesidad de flujo y transferencia del conocimiento**

El Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo ("Consejo CTCI") señaló en su Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el desarrollo de Chile 2022, que la interacción conjunta de los mundos de la Ciencia, la Tecnología, el Conocimiento y la Innovación ("CTCI") constituye un ecosistema donde se genera y transfiere conocimiento con el objeto de aprovecharlo para beneficio de la sociedad. Este ecosistema integra al conjunto de instituciones de investigación y fomento de actividades ligadas a la CTCI, de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que las apoyan, de sistemas de conocimiento local y nacional, de empresas, de

universidades y centros educacionales, entre muchos otros.

Estos actores articulan una red de nodos cuya interacción potencia la creación, intercambio y transferencia de conocimiento. Sin embargo, para que el ecosistema pueda funcionar adecuadamente, se requiere del flujo, intercambio y transferencia del conocimiento que se genera en estos nodos.

### **3. Trabajo de la mesa de empresas de base científico-tecnológica del Ministerio de CTCI**

Durante el segundo semestre del año 2023, el Ministerio de CTCI convocó a representantes de las vicerrectorías de investigación de las universidades pertenecientes al Consejo de Rectoras y Rectores de las Universidades Chilenas; de la Red de Gestores Tecnológicos de Chile; de la Academia Chilena de Ciencias; de la Comisión de Futuro, Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación de la Cámara de Diputadas y Diputados de Chile; de Sofofa Hub; de ICARE; del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, a través del Instituto Nacional de Propiedad Industrial y la Corporación de Fomento de la Producción (CORFO); y de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo (ANID), con el objeto de evaluar conjuntamente la situación actual, necesidades y brechas de las empresas de base científico-tecnológica ("EBCT") y cómo este diagnóstico impactaría en los procesos de transferencia de tecnología en el país.

Gracias a este diálogo, se pudieron identificar parte de las brechas o nudos críticos para el desarrollo de procesos de transferencia de tecnología y conocimiento que este proyecto aborda.

## **II. FUNDAMENTOS**

Como fue indicado previamente, las cifras de la OCDE en materia de inversión en I+D contrastan con el caso chileno, que no ha experimentado un avance en términos de gasto en I+D. Además, la inversión del sector privado es marginal en comparación con los costos que asumen el sector público y las universidades. Esto redunda en que Chile tenga uno de los peores desempeños a nivel de países OCDE en términos de desarrollo y fomento de I+D.

Por lo mismo, resulta imprescindible contar con un marco jurídico que posibilite el desarrollo y transferencia de tecnología y conocimiento, principalmente, a partir de la interacción entre las IES -abocadas a la generación de conocimiento científico-tecnológico- y el sector productivo -que cuenta con el potencial financiero y comercial de escalabilidad y pilotaje- más aún cuando dicho conocimiento es financiado con fondos públicos.

### **1. Transferencia de tecnología y conocimiento y ciencia abierta**

Como se ha señalado precedentemente, la CTCI no se desarrolla de manera aislada, sino que está inserta en un contexto social, cultural y territorial que le da forma y sobre el que incide. Por ello, la conexión que la CTCI logre con la sociedad es crítica.

La ciencia abierta se promueve, en términos de la UNESCO, para que los conocimientos científicos estén abiertamente disponibles y sean accesibles y reutilizables por todos, de modo tal de incrementar las colaboraciones científicas y el intercambio de información, abriendo los procesos de creación, evaluación y

comunicación de los conocimientos científicos a los agentes sociales más allá de la comunidad científica tradicional.

A nivel nacional, ya existe un instrumento que promueve la ciencia abierta: la Política de Acceso Abierto a la Información Científica y a Datos de Investigación financiados con fondos públicos de la ANID, en vigencia desde el año 2022. Esta política pública busca asegurar la disponibilidad del conocimiento científico contenido en las publicaciones resultantes de la ejecución de proyectos de investigación financiados con recursos públicos. Cumplir con este objetivo viabiliza la trazabilidad de los resultados obtenidos por las iniciativas que ha financiado la ANID y brinda la posibilidad de promover el uso del nuevo conocimiento por parte de la comunidad científica, la sociedad civil, el Estado, la industria y la ciudadanía en general.

Es por ello que el proyecto de ley propone la creación de un Repositorio Nacional de Información Científica y Tecnológica, a cargo de la ANID. Esta iniciativa tiene como finalidad recolectar, clasificar, conservar, promover y difundir el acervo tecnológico y el conocimiento científico generado en el país. En todo caso, dicho repositorio deberá observar y ajustarse a la normativa vigente en materia de propiedad industrial e intelectual, con el objeto de resguardar los activos intangibles de sus titulares.

## **2. Necesidad de desarrollo de empresas de base científico-tecnológica (EBCT) al alero de instituciones de educación superior**

A nivel comparado, es usual que las IES se fortalezcan en términos financieros, de infraestructura y

desarrollo de capacidades, a través de la transferencia de tecnología y conocimiento, coordinándose con las necesidades de la industria y la sociedad. Ello se ejecuta a través de las EBCT.

Durante sus etapas iniciales, este tipo de EBCT suele poseer únicamente la tecnología y conocimientos desarrollados al interior de la IES, además del equipo humano capaz de transformar esa tecnología o conocimiento en un producto o servicio. En este estadio, las y los investigadores responsables de un proyecto particular juegan un rol clave en su éxito, en tanto no sólo tienen el conocimiento y experiencia cercana con la tecnología, sino también el incentivo de ver convertido su conocimiento en un producto o servicio tangible. Por ello, su participación dentro de las EBCT es crítica, al punto que se transforma en muchos casos en un requisito para la inversión de capitales de riesgo al interior de una EBCT.

Esta situación contrasta con el caso chileno, donde no se replican este tipo de esquemas. Esto se debe esencialmente a dos grupos de impedimentos para el desarrollo de EBCT al alero de IES, a saber:

**a. Limitaciones a la formación de EBCT y la participación de docentes de IES públicas en ellas**

No obstante la existencia de incentivos para la participación del equipo de investigación de una IES estatal en una EBCT, dicha presencia se ve limitada por la interpretación actual de los artículos 54 y 56 del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido,

coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado. En efecto, dado que las IES estatales son órganos de la administración del Estado, sus profesores e investigadores ostentan la calidad de funcionarios públicos, a quienes las normas en comento les resultan aplicables.

Así, el o la investigadora que ha creado una tecnología y cuyo desarrollo requiere que ésta se transfiera a una EBCT, tiene limitada sus posibilidades de participación en ella. Sólo podrá poseer un máximo del 10% de la propiedad de la EBCT y estará impedido de ser director, representante o administrador de la misma, a menos que el contrato entre la IES (titular de la propiedad intelectual sobre la tecnología y licenciante) y la EBCT (licenciataria) no supere las 200 UTM.

Dicho de otro modo, desde el momento en que las regalías que deba pagar la EBCT a la IES superen esta cantidad, la o las personas involucradas incurrirían en una inhabilidad para ejercer su cargo público.

**b. Limitaciones a la formación de EBCT y la participación de IES privadas en ellas**

En el caso de las instituciones de educación superior privadas, las limitaciones provienen de la ley N° 21.091 sobre educación superior. Aquí se presenta una prohibición general de celebrar actos y contratos entre las universidades privadas y sus personas relacionadas. En lo pertinente, esta prohibición no recae sobre los académicos (como en el caso de las IES públicas), sino sobre la misma institución y sus

autoridades (que tengan atribución de decisiones estratégicas y patrimoniales).

Así, las universidades privadas (y las autoridades indicadas) no pueden tener más de un 10% de la propiedad, ni ser directores, gerentes, administradores o ejecutivos principales, como asimismo tampoco pueden elegir a algún miembro del directorio de la EBCT. Más aún, existe una norma de carácter general, que le entrega atribuciones a la Superintendencia de Educación Superior: identificar otras personas relacionadas, cuando las relaciones patrimoniales, de subordinación o de administración, hagan suponer que sus operaciones con las universidades generan conflicto de interés.

Pues bien, en lo medular la presente iniciativa busca evitar que estas normas operen como impedimentos, con el objeto de posibilitar la creación de EBCT al alero de IES estatales y privadas, permitiendo al mismo tiempo la participación de sus investigadores dentro de ellas.

### **3. Derechos de propiedad industrial e intelectual como excepción al principio de publicidad de los actos de la administración del Estado**

El inciso segundo del artículo 5° de la ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública establece como norma general que es pública "toda información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento", a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas. Luego, por aplicación de esta disposición, los resultados de cualquier investigación

científica llevada a cabo mediando fondos públicos revisten dicha naturaleza.

En la práctica, la aplicación de esta normativa suele ser problemática tanto para IES que tienen deberes de transparencia pasiva, como para la propia ANID y la CORFO, en tanto la divulgación de determinados resultados de investigación puede ser riesgoso para el éxito de una potencial EBCT, como para una adecuada protección de los activos intangibles que de ella puedan surgir.

Por lo anterior, la propuesta plantea introducir una nueva causal de secreto o reserva, que permita denegar total o parcialmente el acceso a este tipo de información pública, la que únicamente será procedente en la medida que el secreto o reserva se base en la existencia de derechos de propiedad intelectual y/o industrial válidamente constituidos.

### **III. CONTENIDO**

Este proyecto de ley consta de catorce artículos permanentes y dos artículos transitorios. Se estructura sobre la base de los siguientes pilares: (i) dota de contenido al concepto de investigación en IES como una de sus funciones esenciales y crea el Repositorio Nacional de Conocimiento e Información Científica y Tecnológica (el "Repositorio"); (ii) establece con rango de ley el deber de fomento de la ciencia abierta en las IES, en el marco de su esfera de autonomía; (iii) establece el deber de fomento del Estado de proyectos de investigación, creación y transferencia e intercambio de tecnología y conocimiento; (iv) establece un estatuto legal de transferencia de tecnología y conocimiento, con especial énfasis en que las IES y sus investigadores puedan crear

o participar en EBCT desarrolladas a partir de resultados de investigación, así como también realizar actos afines, además del establecimiento de un régimen de derechos de intervención limitado respecto de proyectos financiados con fondos públicos; y (v) se plantean modificaciones a otras normas tendientes a eliminar posibles trabas vinculadas a la transferencia y gestión de la tecnología y conocimiento.

El artículo 1° define como objeto de la ley establecer un marco regulatorio para que la cadena de valor que vincula a la investigación, la ciencia, la tecnología, la innovación y el emprendimiento, cuente con capacidades mínimas para transferir esta tecnología y conocimiento a la sociedad y la industria.

El artículo 2°, por su parte, precisa el contenido y alcance de las siguientes definiciones: transferencia de tecnología y conocimiento; empresa de base científico-tecnológica; y ciencia abierta.

El título II del proyecto de ley aborda la investigación en las IES y sus distintos componentes. En particular, el artículo 3° desarrolla esta función como una de sus labores fundamentales.

Por su parte, el artículo 4° plasma el deber del Estado de fomentar la investigación, creación, transferencia e intercambio del conocimiento en las IES, mediante el impulso de instancias de colaboración público-privadas; entre universidades a nivel nacional y en el extranjero; iniciativas de vinculación con el medio y de atracción de talento científico-tecnológico e inserción de investigadores en el mundo laboral, entre otras acciones.

El título III aborda al proceso de transferencia de tecnología y conocimiento propiamente tal. En particular, el artículo 5° provee una serie de deberes positivos del Estado de fomentar la transferencia de la tecnología y el conocimiento con el objeto de que los resultados de las investigaciones sean transferidos a la sociedad, poniendo especial énfasis en aquellos proyectos financiados con fondos públicos.

El artículo 6° establece con rango legal el Repositorio Nacional de Conocimiento e Información Científica y Tecnológica (el "Repositorio"), a cargo de la ANID, cuya finalidad será recolectar, clasificar, conservar, promover y difundir el conocimiento científico y tecnológico existente en el país.

El artículo 7° contempla un deber de fomento de la ciencia abierta por parte del Estado y las IES, mediante el acceso abierto a publicaciones científicas, datos y códigos vinculados a las actividades de investigación, así como a la promoción de iniciativas orientadas a facilitar el libre acceso a los datos generados por la investigación y a desarrollar infraestructuras y plataformas abiertas con dicho propósito.

Adicionalmente, el artículo 8° posibilita expresamente la creación de EBCT por parte de las IES, así como su participación en ellas, en la medida que se ajuste a su normativa y estatutos.

En el mismo sentido del párrafo precedente, el artículo 9° permite a las académicas, académicos y profesionales funcionarios que se desempeñan en IES estatales, participar en empresas de base científico-tecnológica en dos supuestos: (i) en aquellos casos en que la IES estatal tenga participación total o

parcial en la EBCT; o (ii) cuando la EBCT en la que desea participar la académica, académico y/o profesional funcionario, utilice derechos de propiedad intelectual o industrial transferidos desde una IES estatal.

Por su parte, el artículo 10 provee una excepción al inciso sexto del artículo 4° de la ley N° 19.886, permitiendo que las IES estatales puedan contratar con EBCT en la que estas entidades, o sus académicas, académicos, funcionarias o funcionarios participen, en la medida que se trate exclusivamente de contratos que tengan por objeto transferir tecnología a la empresa de base científico-tecnológica o acceder a productos o servicios necesarios para tal fin.

Por su parte, el artículo 11° de la propuesta regula los derechos y obligaciones de intervención sobre resultados de investigación financiados con fondos públicos. Al efecto, establece que si un proyecto de desarrollo científico o tecnológico es financiado total o parcialmente con fondos públicos, y de éste resultaren resultados susceptibles de protección mediante derechos de propiedad industrial, intelectual o variedades vegetales, la institución o persona a la que se le asignaron dichos fondos podrá solicitar su protección, debiendo informar dicha circunstancia a la ANID. En este sentido, si los resultados de un proyecto no permiten iniciar la protección por propiedad industrial e intelectual y/o transferencia tecnológica, el titular podrá formalizar su intención futura de protección a la ANID, cuyo procedimiento y plazos estarán regulados en un reglamento que dictará al efecto el Ministerio de CTCI.

Con todo, si no se informa a la ANID o no se demuestra interés en proteger en la forma establecida en el reglamento, los resultados de dicha investigación pasarán al dominio público, para lo cual serán disponibilizados en el Repositorio.

El título IV de la propuesta plantea modificaciones a tres normas en particular: (i) a la ley N° 17.336 de propiedad intelectual, en virtud de la cual se establece un régimen legal de autoría referente a obras realizadas por encargo de un tercero o con ocasión de una relación laboral, por una parte, y se flexibiliza el estatuto de disposición de derechos patrimoniales de autor o derechos conexos, por la otra; (ii) al decreto con fuerza de ley N° 33, del Ministerio de Educación Pública, de 1981, que crea el Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico y fija normas de financiamiento de la investigación científica y tecnológica, derogando el estatuto desactualizado de derechos de intervención frente a resultados de investigación financiados con fondos públicos que estaban basados en la existencia de una licencia obligatoria en favor del Estado; y (iii) a la ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública, donde se agrega una causal de secreto o reserva que permita denegar total o parcialmente el acceso a la información, basada en que su publicidad, comunicación o conocimiento afecte derechos de propiedad intelectual, industrial o secretos comerciales válidamente constituidos sobre dicha información.

Por último, las disposiciones transitorias regulan la entrada en vigor de la normativa y los plazos para la dictación del reglamento al que se refiere la propuesta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, someto a vuestra consideración el siguiente

**P R O Y E C T O   D E   L E Y :**

**"Título I  
Disposiciones Generales**

**Artículo 1.- Objeto de la ley.** La presente ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio para que la cadena de valor que vincula a la investigación, la ciencia, la tecnología, la innovación y el emprendimiento, cuente con capacidades mínimas para transferir esta tecnología y conocimiento a la sociedad y la industria.

**Artículo 2.- Definiciones.** Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

**a) Ciencia abierta:** conjunto de principios y prácticas cuya finalidad consiste en que los conocimientos científicos estén disponibles y sean accesibles para todos, así como reutilizables por todos; se incrementen las colaboraciones científicas y el intercambio de información en beneficio de la ciencia y la sociedad; y se abran los procesos de creación, evaluación y comunicación de los conocimientos científicos a los agentes sociales más allá de la comunidad científica tradicional.

**b) Empresa de base científico-tecnológica** (en adelante "EBCT"): persona jurídica cuyo giro u objeto principal es la explotación comercial de derechos de propiedad intelectual, industrial u otros activos intangibles o resultados provenientes de actividades de investigación y desarrollo llevadas a cabo al interior de instituciones académicas, científico-tecnológicas y/o empresas, o en vinculación entre ellas.

**c) Instituciones de educación superior:** para los efectos de esta ley, se entenderá por instituciones de educación superior aquellas reconocidas oficialmente por el Estado, identificadas en los literales a), b) y c) del artículo 52 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado

y sistematizado de la ley N°20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005.

**d) Transferencia de tecnología y conocimiento:** proceso de transmisión de las tecnologías, conocimientos, capacidades, competencias, procedimientos y/o resultados derivados de la investigación científica y tecnológica al mercado y a la sociedad en general.

## **Título II**

### **Investigación en las Instituciones de Educación Superior**

**Artículo 3.- Investigación en instituciones de educación superior.** La investigación es una de las funciones fundamentales de las instituciones de educación superior. Las académicas y académicos de dichas instituciones podrán desarrollar investigación con distintas intensidades a lo largo de su trayectoria, conforme al principio de la libertad académica, siempre que respete el marco normativo vigente y la autonomía de las instituciones de educación superior.

Las instituciones de educación superior promoverán las relaciones entre la investigación universitaria, las necesidades sociales y culturales y su articulación con el sistema productivo, atendiendo especialmente a los desafíos sociales, ambientales y económicos del territorio en que están ubicadas. A su vez, impulsarán iniciativas para compartir, difundir y divulgar los resultados de la investigación al conjunto de la sociedad a través de canales idóneos.

Las instituciones de educación superior promoverán estructuras de investigación y de transferencia e intercambio de tecnología y conocimiento, facilitando, al mismo tiempo, la interdisciplinariedad y multidisciplinariedad, según sea el caso. De igual modo, la investigación universitaria podrá desarrollarse en conjunto con otros organismos públicos, así como con empresas públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil u otras organizaciones nacionales o internacionales.

**Artículo 4.- Fomento de proyectos para la investigación, creación y transferencia e intercambio de tecnología y conocimiento.** El Estado, a través de los Ministerios de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y de Educación, cada uno en su esfera de competencias, fomentará la investigación, creación, transferencia e intercambio del conocimiento en las instituciones de educación superior reguladas en esta ley, mediante, entre otras, las siguientes actuaciones:

**a)** Articular a las instituciones de educación superior a través de iniciativas de vinculación con el medio

con establecimientos educacionales, culturales y científicos para incentivar la investigación y reforzar las actividades educativas científicas y las vocaciones científicas.

**b)** Impulsar iniciativas para que el desarrollo de proyectos de investigación se lleve a cabo de forma colaborativa entre instituciones de educación superior, nacionales y extranjeras, y entidades no académicas.

**c)** Impulsar actividades de investigación asociativa entre instituciones de educación superior nacionales, fomentando la calidad y la competitividad internacional de la investigación desarrollada por ellas.

**d)** Fomentar la investigación disciplinar, interdisciplinar y transdisciplinar entre todos los ámbitos del conocimiento, facilitando asimismo la compatibilidad entre actividades investigadoras y docentes.

**e)** Impulsar programas de atracción de talento mediante la incorporación de investigadores e investigadoras de especial relevancia dentro de las iniciativas de investigación implementadas por las universidades.

**f)** Impulsar programas que incentiven actividades conjuntas de investigación, transferencia e intercambio de tecnología y conocimiento e innovación entre universidades nacionales y extranjeras.

**g)** Impulsar actividades de inserción de investigadores en el sector privado y público, como mecanismo de especial importancia para incentivar la transferencia de tecnología y conocimiento.

**h)** Promover políticas de protección de propiedad industrial e intelectual y de generación de entidades o empresas de base científico-tecnológica, así como incentivar procesos de transferencia e intercambio del conocimiento científico, tecnológico, humanístico, social y cultural y su transformación en procesos de innovación social y productiva.

### **Título III**

#### **Transferencia de Tecnología y Conocimiento**

**Artículo 5.- Fomento de la transferencia de tecnología y conocimiento.** El Estado, a través de los Ministerios de Ciencia, Tecnología, conocimiento e Innovación, y de Economía, Fomento y Turismo, fomentará la protección y la transferencia de la tecnología y el conocimiento con el objeto de que los resultados de las investigaciones sean transferidos a la sociedad.

En particular, se fomentará la protección y la transferencia de tecnología y conocimiento en proyectos generados a partir de financiamiento, total o parcial, con fondos públicos, para el desarrollo de objetivos sociales y de mercado basados en los resultados de la investigación, ya sea que provengan desde el Estado, a través de sus órganos y servicios públicos, sus instituciones de educación superior, institutos tecnológicos y de investigación públicos, como del sector privado, las instituciones de educación superior reconocidas por el Estado, o de la sociedad civil.

Las actividades de transferencia de tecnología y conocimiento alcanzarán a todos los procesos que permitan acercar los resultados de la investigación financiada con fondos públicos a todos los sectores de la economía y generar valor a través de diversas manifestaciones y tipos de transferencia. Con este propósito, el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, cada uno en sus esferas de competencia:

a) Fomentarán la detección de iniciativas de investigación individual o colectivas que realicen desarrollos científicos y tecnológicos con potenciales aplicaciones en diferentes sectores, preferentemente a través de gestores tecnológicos.

b) Estimularán la transferencia del conocimiento generado por la actividad de investigación, desarrollo e innovación, sea que provenga desde el sector público como del sector privado.

c) Promoverán la generación de mecanismos de transferencia de conocimiento, capacidades y tecnología, con especial interés en la creación y apoyo a empresas de base científico-tecnológica.

d) Fomentarán las relaciones entre institutos tecnológicos y de investigación públicos, instituciones de educación superior y empresas, con el objeto de facilitar la incorporación de innovaciones tecnológicas, de diseño o de gestión, que impulsen el aumento de la productividad, la competitividad y el bienestar social.

**Artículo 6.- Repositorio Nacional de Conocimiento e Información Científica y Tecnológica.** Créase un Repositorio Nacional de Conocimiento e Información Científica y Tecnológica, en adelante el "Repositorio", a cargo de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, en adelante la "Agencia", que tendrá por finalidad recolectar, clasificar, conservar, promover y difundir el conocimiento científico y tecnológico existente en el país.

El repositorio será electrónico, de acceso público, gratuito y contendrá la siguiente información:

a) Antecedentes relativos a las postulaciones a fondos públicos adjudicadas por parte de la Agencia y/o la Corporación de Fomento y Producción respecto de proyectos de investigación e innovación de base científico-tecnológica.

b) Información, conjuntos de datos, publicaciones u otras obras de carácter científico o tecnológico incorporadas por la Agencia u otras personas naturales o jurídicas.

c) Información necesaria para identificar registros y/o solicitudes de derechos de propiedad industrial o variedades vegetales, así como depósitos de obras protegidas por derechos de propiedad intelectual en el territorio nacional, existentes en las bases de datos del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, del Servicio Agrícola y Ganadero y del Departamento de Derechos Intelectuales del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, respectivamente, así como en el extranjero, en caso de existir.

Las y los académicos que participen de actividades de investigación financiadas total o parcialmente con fondos públicos deberán depositar una copia de la versión final aceptada para publicación y los datos asociados a la misma en el Repositorio, dentro de los 60 días siguientes a la fecha de publicación.

Un reglamento dictado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación regulará los términos y condiciones de uso del Repositorio, además de los mecanismos y requisitos para realizar aportes a éste, embargos temporales y demás requerimientos técnicos para su adecuado funcionamiento.

**Artículo 7.- Fomento de la Ciencia Abierta.** El Estado y las instituciones de educación superior promoverán y contribuirán activamente a la Ciencia Abierta mediante el acceso abierto a publicaciones científicas, datos y códigos vinculados a dicha actividad.

Los Ministerios de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y de Educación, cada uno en su esfera de competencias, promoverán iniciativas orientadas a facilitar el libre acceso a los datos generados por la investigación y a desarrollar infraestructuras y plataformas abiertas.

Las bibliotecas y otras unidades pertenecientes a universidades promoverán el acceso de la ciudadanía a los

recursos informativos, digitales y no digitales, así como la formación necesaria para promover la difusión de la Ciencia Abierta en la comunidad universitaria y en el conjunto de la sociedad.

**Artículo 8.- Creación y participación de empresas de base científico-tecnológica por parte de instituciones de educación superior.** Las instituciones de educación superior podrán crear o participar en empresas de base científico-tecnológica desarrolladas a partir de resultados generados por la investigación, con arreglo a la normativa y sus estatutos vigentes.

Estas empresas podrán celebrar actos de transferencia de tecnología y/o conocimiento, a título oneroso o gratuito, bajo cualquier modalidad. Asimismo, determinarán en su acto de constitución el porcentaje de los derechos de propiedad industrial, propiedad intelectual o secretos empresariales cuya titularidad corresponderá a las instituciones de educación superior, así como la distribución entre sus socios de las regalías o dividendos que se obtengan, según sea el caso. Para todos los efectos de esta ley, cuando se trate de operaciones con una empresa de base científico-tecnológica cuyo objeto sea la transferencia de dicha tecnología o conocimiento, se entenderá que dichas operaciones son necesarias para la consecución de los fines de la institución, conforme lo establece la letra d) del inciso segundo del artículo 73 de la ley N° 21.091, sobre Educación Superior, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 74, 75, 76 y 77 de la ley referida.

Las y los académicos que den cuenta de su participación en las actividades de investigación a las que se refiere el inciso primero, podrán solicitar autorización a la institución de educación superior para desempeñarse dentro de la empresa donde esta participa. La institución de educación superior, mediante resolución fundada, regulará las condiciones y el procedimiento para el otorgamiento de dicha autorización, la que en todo caso deberá ajustarse a sus estatutos y reglamentación interna. En todo caso, dicha autorización no impedirá el desempeño de labores docentes por parte de las y los académicos.

**Artículo 9.- Participación de académicas, académicos, funcionarias y funcionarios de instituciones de educación superior estatales en empresas de base científico-tecnológica como excepción a las inhabilidades e incompatibilidades administrativas aplicables a funcionarias y funcionarios públicos.** Las inhabilidades e incompatibilidades administrativas previstas en los párrafos primero y tercero del literal a) del artículo 54, y en el artículo 56, ambos del decreto con fuerza de ley 1 de 2000 del Ministerio

Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado, no serán aplicables a las y los académicos y profesionales funcionarios de las instituciones de educación superior estatales, siempre que participen dentro de empresas de base científico-tecnológica en las que la institución de educación superior tenga participación total o parcial, o bien, que la empresa de base científico-tecnológica utilice derechos de propiedad intelectual o industrial transferidos desde una institución de educación superior estatal.

Para estos efectos, las instituciones de educación superior estatales deberán contar con un reglamento de creación y participación de académicas, académicos, funcionarias y funcionarios en empresas de base científico-tecnológica y prevención de conflictos de interés. Su participación deberá ajustarse a estos reglamentos y normativa interna, según sea el caso. Para estos efectos, se requerirá de una autorización explícita conferida a la académica, académico, funcionaria o funcionario por parte de la institución.

**Artículo 10.- Posibilidad de que las instituciones de educación superior estatales que participan en empresas de base científico-tecnológica suscriban contratos administrativos con ellas.** La prohibición establecida en el inciso sexto del artículo 4° de la ley N°19.886, de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, no será aplicable a las instituciones de educación superior estatales reguladas en la presente ley cuando contraten con empresas de base científico-tecnológica en la que estas entidades, o sus académicas, académicos, funcionarias o funcionarios participen, en la medida que se trate exclusivamente de contratos que tengan por objeto transferir tecnología a la empresa de base científico-tecnológica o acceder a productos o servicios necesarios para tal fin, tales como servicios de pilotaje o de acceso a infraestructura y equipamiento científicos de las instituciones. Estos contratos deberán aprobarse por resolución fundada y deberán ser puestos en conocimiento de la Superintendencia de Educación Superior y tomados de razón por la Contraloría General de la República.

**Artículo 11.- Derechos y obligaciones de intervención sobre resultados de investigación financiados con fondos públicos.** Si de un proyecto de desarrollo científico o tecnológico financiado total o parcialmente con fondos públicos, resultaren productos, procedimientos, diseños, innovaciones tecnológicas, obras, u otros resultados susceptibles de protección mediante derechos de propiedad industrial o intelectual, la institución o persona a la que se le

asignaron dichos fondos podrá solicitar su protección ante las instituciones competentes, debiendo informar dicha circunstancia a la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo.

Si la institución o persona a la que se asignaron los recursos no tomare medidas para proteger sus derechos de propiedad industrial o intelectual, o bien, no reportare su interés en ello, estos pasarán a formar parte del dominio público. Para tales efectos, la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo pondrá a disposición del público los resultados de investigación financiados con fondos públicos en el Repositorio Nacional de Conocimiento e Información Científica y Tecnológica.

Con todo, si los resultados de un proyecto no permiten iniciar la protección por propiedad industrial e intelectual, el titular podrá formalizar su intención futura de protección a la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, cuyo procedimiento y plazos estarán regulados en un reglamento que dictará al efecto el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.

#### **Título IV** **Modificaciones a otras normas**

**Artículo 12.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 17.336 de Propiedad Intelectual:

1. Reemplázase los incisos segundo y tercero del artículo 8° por los siguientes:

"Tratándose de obras creadas como consecuencia de una relación laboral, los derechos patrimoniales de autor corresponderán al empleador, en la medida que el trabajador haya producido la obra en el desempeño de sus funciones laborales y que no haya estipulación escrita en contrario.

Respecto de las obras producidas por encargo de un tercero, los derechos patrimoniales de su autor se entenderán cedidos al tercero, salvo estipulación escrita en contrario."

2. Reemplázase el artículo 73 por el siguiente:

"Artículo 73.- La transferencia total o parcial de los derechos de autor o de derechos conexos, a cualquier título, deberá efectuarse por instrumento público o

por instrumento privado autorizado ante notario. La transferencia deberá inscribirse en el Registro para ser oponible a terceros.".

**Artículo 13.-** Deróganse los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del decreto con fuerza de ley N° 33, del Ministerio de Educación Pública, de 1981, que crea el Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico y fija normas de financiamiento de la investigación científica y tecnológica.

**Artículo 14.-** Agrégase, en el artículo 21 de la ley N° 20.285 sobre acceso a la información pública, el siguiente numeral 2 bis:

"2 bis. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte derechos de propiedad intelectual, industrial o secretos comerciales válidamente constituidos sobre dicha información.".

#### **Disposiciones transitorias**

**Artículo primero.-** Las normas de la presente ley entrarán en vigor el primer día del sexto mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

**Artículo segundo.-** El reglamento al que se refieren los artículos 4° y 11° deberá ser dictado en un plazo de 6 meses contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.".

Dios guarde a V.E.,

**GABRIEL BORIC FONT**  
Presidente de la República

**NICOLÁS GRAU VELOSO**  
Ministro de Economía,  
Fomento y Turismo

**NICOLÁS CATALDO ASTORGA**  
Ministro de Educación

**AISÉN ETCHEVERRY ESCUDERO**  
Ministra de Ciencia, Tecnología,  
Conocimiento e Innovación